

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2018 00829 00
Sustanciación: 1308*

En atención a que ya se realizó la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que dentro del término legal no comparecieron al proceso los herederos indeterminados del ejecutado Miguel Ángel López Aránzazu, el Juzgado le designa como curador ad litem al profesional del derecho José Norbey Ocampo Mesa, para que los represente en este asunto conforme a lo reglado por el numeral 7º del artículo 48 Ibidem; profesional que se localiza en la calle 22 # 16 – 54, oficina 308, Edificio Cervantes, de esta ciudad.

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Por lo expuesto, se ordena notificar al citado profesional del derecho conforme a lo señalado en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que dicho cargo es de forzosa aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, para lo cual, se deberá remitir al correo electrónico del abogado nombrado la respectiva notificación, con la advertencia que si pasados 5 días de recibida la comunicación sin que se excuse la prestación del servicio se tendrá por aceptado el cargo y en consecuencia se le enviará el expediente digital y empezarán a correr los términos de ley para que actúe en representación del extremo al que representará, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, líbrese y envíese por el medio más expedito el respectivo oficio, el cual deberá contener el número de identificación de las partes.

Por otra parte, se requiere al extremo ejecutante para que indique el fundamento legal para considerar que un codeudor de contragarantía no se encuentra cubierto por el seguro de vida que como requisito legal se debe tomar en el tipo de operaciones financieras realizadas por el extremo ejecutante.

Igualmente especifíquese y acredítese legalmente porque se considera ahora al señor Miguel Ángel López Aránzazu como un codeudor de contragarantía, cuando en el título valor aportado para recaudo figura como deudor directo, tal y como se expuso en la demanda, poder y solicitud de medidas, además indíquese la norma que autoriza que un codeudor de contragarantía no está obligado a contratar el seguro de vida en las operaciones financieras desarrolladas por el extremo demandante.

Se deja expresa constancia que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, reconoció en el escrito visto en el anexo 27 del expediente digital, que el señor Miguel Ángel López Aránzazu no suscribió ningún seguro de vida al momento de adquirir el crédito.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 197
Fecha de notificación por estado 27/11/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188dd54a4a88c8b343baa98735228a9671ed317faf501bf12feff2e70011a05**

Documento generado en 24/11/2023 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>